



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Sarmiento Pinto, Ricardo s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal declaró procedente la extradición de Ricardo Sarmiento Pinto a la República de Colombia para el cumplimiento de la pena de ochenta y siete meses y veintiún días de prisión y multa equivalente a cien salarios mínimos legales, que le fue impuesta por los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público agravada y falsedad en documento privado, cometidos en concurso heterogéneo sucesivo.

2°) Que, en contra de ese pronunciamiento, la defensa particular del requerido interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 “Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52”, cabe exhortar a la jueza de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa CFP 4706/2019/2/CS1 “Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación”, sentencia del 28 de mayo de 2024, considerando 3°; Fallos: 347:257; 346:736 y 346:129, considerando 3°, entre muchos).

4°) Que el caso de autos ha quedado alcanzado por la “Convención Interamericana de Extradición” suscripta en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (Decreto-Ley 1638/1956), y no por el tratado bilateral aprobado por nuestro país mediante la ley 27.021.

La pretensión que la parte recurrente ha incluido en el memorial, en el sentido de que el *sub lite* debió ser decidido conforme a los recaudos previstos en el segundo de los instrumentos, resulta inadmisibile en tanto y en cuanto el “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia” no se encuentra en vigor a la fecha (causa CFP 800/2022/CS1 “Embajada de la República de Colombia y otro s/ extradición”, sentencia del 28 de mayo de 2024, considerando 4°).

5°) Que, sentado ello, surge de las constancias de la causa que la condenación que funda la demanda de extradición fue pronunciada con fecha 21 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá y ha sido luego modificada –solo en cuanto al monto de pena– por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante resolución del día 18 de julio de 2017 (cf. el texto de ambas decisiones en la documentación adjuntada al pedido de extradición).

Tampoco existe controversia alguna que Sarmiento Pinto fue declarado “persona ausente” en el proceso extranjero –conforme al artículo 127 de su Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004)– y que el juicio fue cumplido mientras revestía esa condición. Cabe señalar que fue representado en ese acto por un defensor que, ante el pronunciamiento de la condena, la impugnó y ello desencadenó la citada resolución del Tribunal Superior de Distrito.

6°) Que, en ocasión de ofrecer prueba para el juicio de extradición, la fiscalía solicitó que se arbitraran “(...) *los medios necesarios a fin de establecer (...) si Ricardo Sarmiento Pinto fue condenado en rebeldía. De ser así, informe si el Estado requirente cumplirá con las garantías impuestas en el art. 11 inc ‘d’*” de la ley 24.767 –normativa dentro de la cual fue encuadrado el punto–. Esa petición fue declarada admisible por la jueza de la causa y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acompañada por la defensa en su escrito de ampliación del ofrecimiento de prueba.

7°) Que la respuesta del país extranjero apareció canalizada mediante el auto pronunciado por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 1° de febrero de 2022, que fue adjuntado por la Nota N° E.22.062 de la Embajada de la República de Colombia.

De allí surge, en primer término, que “(...) *revisado el expediente se pudo establecer que el sentenciado Ricardo Sarmiento Pinto (...) fue declarado persona ausente por solicitud de la Fiscalía General de la Nación en audiencia efectuada por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D. C., el 24 de enero de 2013 conforme lo dispuesto en artículo 127 del Código de Procedimiento Penal (...) También se constató que durante la etapa preliminar como de conocimiento, Sarmiento Pinto fue [representado] por defensores públicos, asignados por la Defensoría del Pueblo contando así con la oportunidad de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra de su defendido y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimaran a su favor así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso (...)*”.

Tras ello y, en lo que a este punto resulta de interés, expresó que “(...) *el sentenciado (...) puede acudir ante una eventual iniciación de la acción de revisión, toda vez que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, es susceptible de ser estudiada a través de dicho mecanismo*”.

Acto seguido transcribió las reglas contenidas en los artículos 192 y 193 del código procesal penal extranjero que determinan tanto los motivos

como la legitimación que fundan la mentada vía procesal de revisión. Así pues, y como punto dispositivo 2, dispuso lo siguiente: “[a]dvertir que el condenado Sarmiento Pinto podrá ejercer la acción de revisión de conformidad con las razones señaladas en este auto”.

8º) Que, en el debate público, la defensa, entre otros planteos, controvertió la validez de la condena pronunciada en Colombia y, en ese contexto, abogó por el rechazo de la extradición en tanto y en cuanto no podía atribuírsele valor por reconocer como base antecedente un enjuiciamiento en ausencia o rebeldía del requerido.

A su turno, y en la sentencia apelada, la jueza de la causa –tras citar el artículo 11, inciso d de la ley 24.767– resolvió rechazar el motivo bajo la siguiente línea argumental: “(...) se comprueba que el pedido formulado por la República de Colombia para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia no vulnera las garantías del debido proceso y defensa en juicio, ya que establece en forma fehaciente que el requerido podrá ejercer la acción de revisión a fin de poder modificar la sentencia que recae en su contra, en una instancia superior. En tal sentido, la supuesta afectación al orden público argentino en base a dichos motivos -vulneración de las garantías mencionadas- no puede predicarse de una resolución de la naturaleza de la que aquí se considera, toda vez que, al persistir el proceso, el imputado todavía tiene oportunidad de declarar y defenderse. Es por eso por lo que el rechazo de la extradición ante una condena en ausencia se exceptúa cuando el Estado requirente se compromete formalmente a reabrir el caso para oír al condenado, permitirle el ejercicio de la defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia” (página 32 de los fundamentos del pronunciamiento apelado de fecha 6 de julio de 2022).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

9°) Que, finalmente, en el memorial ante esta instancia, la defensa volvió a cuestionar, entre otros motivos, la legitimidad de la condenación en ausencia o rebeldía pronunciada en el extranjero como sustento del pedido de extradición, bajo el argumento de que resultaba lesiva del derecho de defensa y de las garantías judiciales.

10) Que el motivo de agravio mentado en el considerando anterior y que se vincula con el valor que cabe atribuirle a la condena que motivó el pedido de extradición no puede resultar de abono.

Y es que bajo el modo en que quedó encuadrado normativamente el punto referido a la condenación en ausencia y a su valor en el foro (aplicación de la regla prevista en el artículo 11.d de la ley 24.767 a un caso regido por la Convención Interamericana de Extradición de 1933), lo que le cabía a la parte recurrente –en su memorial– era controvertir la idoneidad de la acción de revisión mentada por el país extranjero para ser considerada como garantía suficiente de reapertura del caso en los términos de los artículos 11.d y 14.b del citado cuerpo legal. Es decir, si esa vía procesal penal extranjera trasuntaba una seguridad suficiente “(...) *de que el caso se reabrirla para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia*”.

Así pues, es la propia Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal la que en su artículo 11 establece que “[1]a extradición no será concedida (...) d) [c]uando la condena se hubiese dictado en rebeldía (...)”, salvo que el Estado requirente diese las seguridades mentadas en el párrafo anterior, en abono de lo cual el artículo 14 prevé que “[1]a solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades (...) b) [a]testación de que dicha sentencia

no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d)”.

Dada la manera en que el país extranjero ha respondido el punto y el impacto que ello tuvo en la línea argumental observada por la jueza *a quo*, la discusión en orden a la idoneidad de la acción de revisión a la cual aludió la República de Colombia aparecía, pues, como decisiva.

Toda vez que la defensa no ha controvertido ese extremo, a la luz del modo en que el problema quedó delimitado, el argumento ensayado por la jueza de la causa –más allá de su acierto o error– se mantiene incólume y es por esa falla de fundamentación que el recurso debe ser rechazado a este respecto.

11) Que, por otra parte, cabe señalar que las circunstancias que confluieron en el pronunciamiento de fecha 28 de mayo de 2024 en los autos –ya citados– CFP 800/2022/CS1 “Embajada de la República de Colombia y otros/ extradición” resultan distintas a las del presente caso pues allí este Tribunal no se pronunció sobre la idoneidad de las garantías normativas ofrecidas por la República de Colombia –acción de revisión– frente a una condenación en ausencia sino que, por el contrario, comprendió –para revocar la sentencia apelada– que no se habían configurado los presupuestos para atribuirle ese carácter, razón por la cual, era apta para surtir sus efectos en el foro y, por tanto, para motivar la declaración de procedencia de la extradición.

12) Que, en otro orden de ideas, cabe desestimar el agravio introducido por la parte recurrente mediante el cual puso en tela de juicio la firmeza de la sentencia que fundó este pedido de extradición. Así pues, este Tribunal ya tiene dicho que, según principios que rigen en el derecho penal internacional, el carácter de "sentencia firme", que caracteriza la autoridad negativa de la cosa juzgada, ha de apreciarse según la ley del Estado que emitió



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el acto (*lex causae*), única que puede fijar sus límites (sentencia del 19 de mayo de 2010 en la causa CSJ 205/2009 (45-C)/CS1 “Costa Platini, Oscar Alfredo s/ extradición”, considerando 4º con cita de Donnedieu de Vabres, H. "Les Principes Modernes du Droit Pénal International", pág. 319/322, Ed. Sirey, París, 1928, aquí pág. 320).

Y de esa manera lo expresó el país extranjero cuando aludió a la acción de revisión como único modo de rescindir la cosa juzgada que había operado en el caso.

13) Que, por lo demás, y con base en los argumentos indicados por el señor Procurador General de la Nación interino en la parte pertinente del apartado IV.1 de su dictamen, cabe desestimar las críticas de la defensa referidas al uso de la expresión “extrañamiento” en la sentencia apelada. Del mismo modo corresponde proceder en orden al agravio fundado en el artículo 8º, inciso e, de la ley 24.767, a cuyo respecto esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el apartado IV.5 del citado dictamen.

14) Que, por último, y en razón de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional extranjera mediante auto del 1º de febrero de 2022 –ya citado–, solo resta que la jueza de la causa ponga en conocimiento de su par foráneo el tiempo que Sarmiento Pinto permaneció privado de la libertad en este proceso de extradición en los términos del punto dispositivo II del pronunciamiento impugnado.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada que declaró procedente la extradición de Ricardo Sarmiento Pinto a la República de Colombia para el cumplimiento de la pena por la cual fue requerido. Notifíquese, tómesese razón, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el procedimiento.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Ricardo Sarmiento Pinto**, memorial fundado por el **Dr. Marlon César Martínez**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal**.